

Dos. Servicio de Organización.

Artículo segundo.—Uno. A la Dirección corresponden todas las funciones de gestión ordinaria del Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con las directrices recibidas de la Presidencia, salvo las encomendadas a la Inspección General, así como asistir a la Presidencia en el gobierno del Instituto y realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por aquélla.

Dos. A la Secretaría General corresponden todas las funciones de administración interna del Instituto; Contabilidad, Habilitación, Compras, Archivo, Registro, así como las correspondientes a la Secretaría del Consejo General del Instituto.

A la Asesoría Jurídica corresponde informar en Derecho en todos los casos en que su dictamen sea preceptivo y cuantas veces lo solicite la Presidencia o la Dirección. Al Servicio de Personal corresponde estudiar y proponer la normativa de asuntos laborales del personal del Instituto, Reglamentaciones de Trabajo y régimen interior, contratos de trabajo, clasificación profesional y remuneraciones. Corresponde también coordinar con las Entidades las directrices del Instituto en materias de personal. Al Servicio de Estudios corresponde la elaboración de la Memoria anual del Instituto, de la información estadística requerida por los Ministerios de Economía y de Hacienda y por el Banco de España y la realización de aquellos estudios de carácter económico o financiero que le encomiende la Presidencia o la Dirección. Al Servicio de Proceso de Datos corresponde el desarrollo, mantenimiento y explotación de las aplicaciones mecanizadas del Instituto y, en su caso, la explotación de aplicaciones de las Entidades, así como la elaboración de estudios e informes sobre proceso de datos que le sean encomendados por la Presidencia o la Dirección.

Tres. A la Subdirección General Financiera corresponde las funciones de obtención de recursos del Instituto de Crédito Oficial procedentes del Tesoro o del mercado, tanto interior como internacional. Igualmente asesorará a las Entidades en materia de captación de recursos por parte de éstas y gestionará la Tesorería del Instituto.

Cuatro. A la Inspección General corresponde realizar todas las funciones de inspección de las Entidades que señala la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, así como la auditoría interna del Instituto de Crédito Oficial, que realizará con carácter ordinario al final de cada ejercicio y con carácter extraordinario cuando lo disponga la Presidencia.

Cinco. Corresponde al Servicio de Coordinación de cada Entidad estudiar e informar todas las solicitudes de ésta al Instituto y todas las instrucciones que éste dirija a la Entidad, efectuar la auditoría operativa de la Entidad de la forma que disponga la Presidencia del Instituto y mantener un contacto permanente entre éste y la Entidad, con objeto de lograr la mayor adaptación de la misma a las directrices emanadas por el Instituto.

Seis. El Servicio de Organización tendrá a su cargo las funciones de estudio y propuesta de implantación en el Instituto y en las Entidades de un sistema de información y de control de gestión del conjunto del Crédito Oficial, mediante procesos manuales o mecanizados.

Artículo tercero.—El Director y los Subdirectores generales serán nombrados por el Ministro de Economía, a propuesta del Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto. Si ello implicara un incremento de gasto por aumento de personal, se requerirá el informe del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto, que no producirá aumento de gasto público por ningún concepto, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en él.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

5958

REAL DECRETO 344/1979, de 13 de febrero, por el que se autoriza al Banco Hipotecario de España a financiar la construcción y adquisición de viviendas sociales.

La financiación de viviendas sociales por el Banco Hipotecario de España está regulada por Real Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, y en su artículo primero limita, sin embargo, la autorización al Banco Hipotecario de España para financiar la construcción y adquisición de viviendas sociales en relación con el contenido de las disposiciones vigentes para el año mil novecientos setenta y ocho.

Es preciso, sin embargo, proceder a autorizar al Banco Hipotecario de España para que financie la adquisición y construcción de viviendas sociales en mil novecientos setenta y nueve, ya que las disposiciones actuales sobre la vivienda prorrogan el régimen de las sociales a lo largo del primer semestre de este año.

Así pues, con objeto de evitar un vacío temporal de financiación de la vivienda por parte del Banco Hipotecario de España,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para financiar la adquisición y construcción de viviendas sociales en las condiciones establecidas por el Real Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, con cargo a los fondos que obtenga de las emisiones de Cédulas Hipotecarias autorizadas por el artículo veintiuno del texto refundido de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y los de las líneas ordinarias del crédito oficial, a que se refiere el artículo noveno del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, en lo que ambas disposiciones establecen para el año mil novecientos setenta y nueve.

El Instituto Nacional de la Vivienda apoyará financieramente dichos préstamos, en la cuantía y forma expresada en el artículo octavo del Real Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

5959

ORDEN de 26 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, establece una nueva Reglamentación de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, con el objeto de conseguir una adecuada armonización con las restantes Entidades de Crédito e introducir una mayor competitividad y eficacia en el sistema financiero.

En el artículo primero del referido Real Decreto se establece que las Cooperativas de Crédito que cumplan las condiciones que señale el Ministerio de Economía, y acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria, podrán obtener el título de «Cooperativa Calificada». Siendo la posesión de este título condición necesaria para la suscripción de convenios de colaboración con las Entidades de Crédito Oficial y para la obtención de otros beneficios que se determinen reglamentariamente, es preciso señalar las características y requisitos objetivos que deben reunir las Entidades Calificadas al objeto de estimular las actividades de las Entidades Cooperativas que deseen acceder a dicho título.

En el artículo segundo del Real Decreto se establece que la autorización que compete al Ministerio de Economía se solicitará por los promotores, acompañando la documentación que